



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-523/2024

**ACTOR:** DAVID MAXIMILIANO  
ZERMEÑO DÍAZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL,<sup>2</sup> POR  
CONDUCTO DE LA VOCALÍA  
RESPECTIVA DE LA 10 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL  
ESTADO DE VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
MORALES MENDIETA

**COLABORADORA:** VICTORIA  
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **David Maximiliano Zermeño Díaz**, por su propio derecho, a fin de impugnar la exclusión del Padrón Electoral, cuyo acto es de la autoridad responsable que ha quedado precisada.

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá mencionar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Posteriormente, al Instituto Nacional Electoral se le podrá referir por sus siglas INE.

## Í N D I C E

ANTECEDENTES .....	2
I. Del trámite y sustanciación del juicio.....	2
CONSIDERANDO.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	4
TERCERO. Estudio de fondo .....	5
RESUELVE.....	11

## A N T E C E D E N T E S

### I. Del trámite y sustanciación del juicio

1. **Demanda.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el actor promovió juicio de la ciudadanía, cuya demanda presentó directamente ante esta Sala Regional.

2. **Turno y requerimiento.** El quince de mayo del año en curso, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente del juicio<sup>3</sup> y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila,<sup>4</sup> para los efectos conducentes. Asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de ley.<sup>5</sup>

3. **Radicación y segundo requerimiento.** En la misma fecha, se radicó el juicio y, a fin de contar con más elementos para la sustanciación del presente medio de impugnación, se requirió a la autoridad responsable diversa documentación.

---

<sup>3</sup> Con la clave de identificación precisada en el rubro.

<sup>4</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

<sup>5</sup> Previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



4. **Recepción.** El treinta de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la información requerida, en cumplimiento al proveído precisado en el párrafo anterior.

5. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda; además, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio,<sup>6</sup> por **materia y territorio**, porque el actor acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, con un tema relacionado con la exclusión del ciudadano del Listado Nominal de Electores, en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del INE, por conducto del Vocal respectivo de la Junta Distrital que ha sido precisada como autoridad responsable.

### SEGUNDO. Requisitos de procedencia



---

<sup>6</sup> Sirve de fundamento para la competencia los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos a), b) y f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. La demanda del presente medio de impugnación cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:<sup>7</sup>

- i. **De forma.** Porque se presentó por escrito, en el cual consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.
- ii. **Oportunidad.** Porque se presentó dentro del plazo de los cuatro días para tal efecto. Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 8/2001, de rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”.<sup>8</sup>
- iii. **Legitimación e interés jurídico.** Porque el actor tiene la calidad de ciudadano y promueve por su propio derecho.
- iv. **Definitividad.** A fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, este tema se abordará junto con el estudio de fondo.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

8. La pretensión del actor es que esta Sala Regional tutele su derecho a participar en el proceso electoral concurrente 2023-2024, pues menciona que fue indebidamente excluido de la Lista Nominal de Electores, lo que vulnera su derecho a votar establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>7</sup> Tales requisitos están previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79, 80, apartado 1, incisos a), b) y f), y 81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12 y la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



9. En consideración de esta Sala Regional es **infundada** la pretensión del actor, tal como se explica a continuación.

10. Las razones de Derecho que sirven de sustento son las siguientes:

- Es un derecho de las ciudadanas y de los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares (artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).
- Contar con la credencial para votar y estar incluido en la Lista Nominal de Electores, son requisitos indispensables para el ejercicio del voto de la ciudadanía (artículo 9, apartado 1, incisos a y b, y 131, apartados 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).<sup>9</sup>
- El INE tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber inscribir a la ciudadanía y de expedir la credencial para votar de quienes la soliciten (artículo 131 LGIPE).
- Del acuerdo INE/CG159/2020<sup>10</sup> emitido por el Consejo General del INE, se desprende que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores brindara facilidades a la ciudadanía cuyo registro haya sido excluido del Padrón Electoral y/o de la Lista Nominal de Electores para la interposición de la instancia administrativa o en su caso, el medio de impugnación en materia electoral correspondiente.
- Así, la Dirección Ejecutiva excluirá del Padrón Electoral, entre otros, a los registros con datos de domicilio presuntamente



<sup>9</sup> A la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se le podrá referir como LGIPE.

<sup>10</sup> Acuerdo que modifica el diverso INE/CG192/2017 emitido a fin el fin de incorporar, actualizar, excluir y reincorporar registros de la ciudadanía en el padrón electoral y la lista nominal de electores, consultable en la página electrónica:  
[https://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGord202007\\_08\\_ap\\_7.pdf](https://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGord202007_08_ap_7.pdf)

irregulares o falsos, considerando estos como aquellos en los que el domicilio proporcionado por la ciudadana o ciudadano sea inexistente o no le corresponde.

- Para ello, en el referido acuerdo se estableció que la Dirección Ejecutiva deberá solicitar a la ciudadana o ciudadano en cuestión que aclare su situación y proporcione la documentación necesaria para acreditar su domicilio. En caso de que se determinó que su incorporación al Padrón Electoral se realizó a partir de información inexistente o que no le corresponda, se les dará de baja del padrón.
- Mediante el acuerdo INE/CG433/2023,<sup>11</sup> se señaló que, para la actualización del Padrón Electoral, la ciudadanía podrá solicitar los trámites de inscripción, corrección o rectificación de datos personales, cambio de domicilio, corrección de datos en dirección, reimpresión, reemplazo de credencial por pérdida de vigencia y **reincorporación, o consideren haber sido indebidamente excluidos de la lista nominal de electores.**
- En ese sentido, estableció que respecto a las **campañas intensas** de actualización al Padrón Electoral iniciará del uno de septiembre al quince de diciembre de dos mil veintitrés; sin embargo, las campañas especiales comprenderán del uno de septiembre de dos mil veintitrés **al veintidós de enero de dos mil veinticuatro.**
- De igual forma, en el multicitado acuerdo se señaló que la fecha límite para que la ciudadanía presente su Instancia Administrativa con motivo diverso al de la reimpresión, será el **veinte de abril**

---

<sup>11</sup> Acuerdo consultable en la página electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152538/CGex202307-20-ap-10.pdf>



**de dos mil veinticuatro**, a efecto de que se incorporen en la Lista Nominal del Electorado Producto de Instancias Administrativas y Resoluciones Favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11. De lo anterior, se tiene que, si bien las autoridades administrativas electorales deben expedir la credencial para votar a los ciudadanos y ciudadanas, también existe la obligación de la ciudadanía de inscribirse en el padrón electoral y realizar los trámites respectivos, en los términos que indica la ley y la normativa; en tanto que, la fecha límite para que la ciudadanía presente su Instancia Administrativa era hasta el **veinte de abril de dos mil veinticuatro**, por ejemplo, cuando soliciten la incorporación en la Lista Nominal de Electores.

12. En ese sentido, en aquellos casos en los que la ciudadanía no hubiese realizado dicho trámite en los plazos referidos, la consecuencia es que la solicitud de credencial resulte improcedente.

13. Ahora bien, en el caso concreto se tienen las siguientes circunstancias de hecho que se observan de los autos del expediente:

- El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal 2023-2024, a su vez a su vez el nueve de noviembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en el estado de Veracruz.<sup>12</sup>
- El veintinueve de mayo, el actor presentó su demanda directamente ante esta Sala Regional.



---

<sup>12</sup> De acuerdo con el calendario electoral consultable en la página electrónica [https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario\\_ordinario\\_2023-2024.pdf](https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_ordinario_2023-2024.pdf); así como en la página [https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2024/proceso/documentos/Plan\\_integral\\_Calendario.pdf](https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2024/proceso/documentos/Plan_integral_Calendario.pdf)

- El treinta de mayo, en cumplimiento al requerimiento formulado por el magistrado instructor, la autoridad responsable informó a esta Sala Regional que el actor no aparece vigente en la Lista Nominal de Electores, es decir, ni en domicilio que refiere en su demanda (que es el que aparece en su credencial para votar), ni en el domicilio anterior que tenía en otra ciudad, porque tiene el estatus: “Baja por domicilio irregular” **desde el catorce de marzo de este año.**

14. Por su parte, el actor en su demanda aduce lo siguiente:

- Que fue excluido del Padrón Electoral de forma ilegal, al no haber sido notificado conforme a derecho sobre las solicitudes de información de la autoridad responsable;
- Que nunca fue buscado en su domicilio actual;
- Que lo habían buscado en su domicilio anterior con el cual no tiene contacto;
- Que se enteró hace pocos días de que había sido excluido del Padrón Electoral.

15. Ahora bien, en el presente asunto, es infundada la pretensión del actor, pues no podría alcanzar lo que pide, pues el plazo para la instancia administrativa para pedir ser incluido en la Lista Nominal de Electores feneció el veinte de abril del año en curso; pues la baja por domicilio irregular fue aplicada desde el catorce de marzo, mientras que su demanda la presentó el veintinueve de mayo.

16. En el caso, resulta aplicable la razón esencial del criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2018, de rubro: “**CREDECIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES**





CONSTITUCIONAL”,<sup>13</sup> que refiere la obligación de la ciudadanía de cumplir con las obligaciones relativas a la obtención de la credencial para votar dentro de los plazos señalados para tal efecto, a fin de que la autoridad electoral pueda generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal.

17. De ahí que sea **infundada** su pretensión.<sup>14</sup>

18. No se omite mencionar, que el actor que tiene a salvo el derecho para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral, es decir a partir del próximo tres de junio del presente año.

19. No pasa inadvertido que a la fecha en que se emite la presente sentencia no se han recibido la totalidad de las constancias relacionadas con el trámite; sin embargo, dado el sentido del presente fallo y ante su urgente resolución es que se considera innecesaria la espera de dichas constancias. Ello acorde a la tesis III/2021 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.<sup>15</sup>

20. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.



---

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

<sup>14</sup> Similar criterio se contiene en el precedente SX-JDC-478/2024.

<sup>15</sup> Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

21. Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **infundada** la pretensión del actor.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos del actor, para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevaba a cabo la jornada electoral.

**NOTIFÍQUESE:**<sup>16</sup> **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la sentencia, tanto a la 10 como a la 08 Juntas Distritales Ejecutivas del INE en el estado de Veracruz, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Además, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en

---

<sup>16</sup> Sirve de fundamento los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como por los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento interno de este órgano jurisdiccional.



funciones, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

